



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304172020

Expediente : 00988-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00988-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 001258-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida por correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Trámites N°s 0106938-2020 y 0106941-2020, ambas de fecha 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitudes de fecha 2 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le entregue en CD la documentación que a continuación se detalla:

A través del Trámite N° 0106938-2020

“Todas las resoluciones de segunda y última instancia administrativa referidas a la eliminación de barreras burocráticas en el ámbito de trámites o tasas registrales, trámites o tasas por urbanización, habilitación, aportes, zonificación, edificación, subdivisión u otros actos de carácter urbanístico.”

A través del Trámite N° 0106941-2020

“Todas las Resoluciones de la Sala de Protección del Consumidor del Tribunal de Indecopi, en el periodo 2015-2020 en el que se resuelvan casos vinculados con el consumidor inmobiliario (compraventa de departamentos o viviendas, construcciones

o edificaciones, habilitaciones urbanas o independizaciones, trámites municipales o registrales, entre otros).”

Mediante la Carta N° 001258-2020-GEG-SAC/INDECOPI remitida por correo electrónico de fecha 16 de setiembre de 2020, la entidad indicó lo siguiente: **(i)** Respecto a la solicitud presentada a través del Trámite N° 0106938-2020, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentra imposibilitada de atender el requerimiento del administrado “(...) *debido a que el Sistema Administrativo de Expedientes, SIGA-SAE no cuenta con un registro que brinde el detalle de las medidas que son materia de cuestionamiento*”, invocando para tal efecto el cuarto párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, referido a que la entidad no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, brindó al administrado el enlace: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>, en el que se encontraría la totalidad de resoluciones emitidas por la referida sala; y **(ii)** Respecto a la solicitud presentada a través del Trámite N° 0106941-2020, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor “(...) *ha realizado una búsqueda en los sistemas de administración de expedientes de los procedimientos concluidos en materia inmobiliaria durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a junio de 2020. Dicha información ha sido recogida en un archivo Excel que se remite y que contiene un listado de expedientes concluidos indicándose: número de ingreso en sala, número de expediente de origen, tipo de expediente, denunciado, materia de la sala, fecha de resolución, año de resolución y número de Sala.*”

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente presentó recurso de apelación señalando que el requerimiento vinculado a la protección del consumidor no se ha entregado en CD, siendo que la entidad “(...) *pretende reenviar a la web (...) para facilitar la labor de la entidad, reduzco el pedido a 120 resoluciones del Tribunal de Indecopi correspondiente a los años 2019-2020, sobre consumidor inmobiliario (...)*”. De otro lado, con relación a la información vinculada a barreras burocráticas, alega que su requerimiento no implica creación, análisis o evaluación alguna, sino que su petición se refiere a la entrega de documentación de manera ordenada y precisa; “(...) *no obstante, para facilitar la labor se reduce el pedido a 60 resoluciones que van desde 2020 hacia atrás sobre los temas peticionados.*”

Mediante la Resolución N° 020104172020² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 001263-2020-GEL/INDECOPI presentado con fecha 26 de octubre de 2020 la entidad señaló lo siguiente: **(i)** con relación a la información referida al ámbito inmobiliario, se emitió la Carta N° 001452-2020-GEG-SAC/INDECOPI, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2020, por la cual se comunicó el costo de reproducción por un CD conteniendo las ciento (120) resoluciones solicitadas; indicando además que se habría cumplido con la entrega del citado CD con fecha 14 de octubre de 2020, por lo que se habría producido la sustracción de la materia; y **(ii)** con relación a la información relacionada a la eliminación de barreras burocráticas, se reiteró los argumentos esgrimidos en la denegatoria contenida en la Carta N° 001258-2020-GEG-SAC/INDECOPI .

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Notificada a la entidad el 20 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si: **(i)** la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad en el extremo referido a la solicitud presentada mediante el Trámite N° 0106941-2020; y **(ii)** si la denegatoria de la solicitud presentada mediante el Trámite N° 0106938-2020 se encuentra conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza extraordinaria y de excepción.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD:

“De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, es preciso puntualizar en primer lugar que, si bien el recurrente solicitó inicialmente “*todas las resoluciones de segunda y última instancia administrativa referidas a la eliminación de barreras burocráticas en el ámbito de trámites o tasas registrales, trámites o tasas por urbanización, habilitación, aportes, zonificación, edificación, subdivisión u otros actos de carácter urbanístico*” (Trámite N° 0106938-2020) y “*todas las Resoluciones de la Sala de Protección del Consumidor del Tribunal de Indecopi, en el periodo 2015-2020 en el que se resuelvan casos vinculados con el consumidor inmobiliario*” (Trámite N° 0106941-2020), en su recurso de apelación señaló expresamente que reduce su pedido a 60 resoluciones que van desde 2020 hacia atrás sobre eliminación de barreras burocráticas en los temas peticionados y 120 resoluciones correspondientes a los años 2019-2020 sobre consumidor inmobiliario; por lo cual este Tribunal se pronunciará respecto a la solicitud en los términos precisados por el recurrente en su recurso de apelación.

Sobre el particular, la entidad ha señalado que en cuanto a la petición relacionada al ítem de eliminación de barreras burocráticas, brindó un enlace para que el administrado acceda a las resoluciones requeridas, señalando además que su registro no le permite entregar la información conforme al detalle solicitado, invocando el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Asimismo, en sus descargos indicó que se habría producido la sustracción de la materia en lo que respecta al requerimiento referido a resoluciones sobre protección del “*consumidor inmobiliario*”.

Con relación a la solicitud presentada mediante Trámite N° 0106938-2020, referida a resoluciones sobre eliminación de barreras burocráticas en el ámbito registral, resulta necesario precisar que, en tanto la entidad no invocó alguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido ni negó que tenga la información en su poder, sino que indicó que su Sistema Administrativo de Expedientes “SIGA-SAE” no cuenta con un registro que brinde el detalle requerido por el administrado; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo a este colegiado analizar si dicha justificación brindada por la entidad es válida para la denegatoria de la solicitud de información.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración que el literal d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, no exige que el ciudadano alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto dicho ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea. En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual ha precisado que:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que el pedido de información es claro y preciso en cuanto a las materias, el periodo temporal y el órgano que ha emitido las resoluciones solicitadas, siendo que el problema de la entidad para entregar la información estriba en que no tiene sistematizadas sus resoluciones bajo los parámetros requeridos por el recurrente.

Sucede, sin embargo, que no existe en la Ley de Transparencia una limitación o excepción a la entrega de información cuando la entidad no tiene ordenada su información en función al criterio requerido por el ciudadano, aun cuando ello suponga una labor de búsqueda compleja.

En puridad, conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por otro lado, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes; esto es, la presentación de información bajo alguna forma de agrupación que permita su utilización, siempre que dicha información se encuentre alojada en una base de datos electrónica o la entidad tenga la obligación de contar con ella, conforme a lo previsto en el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con que la entidad no cuente, en la medida que ella ha emitido las resoluciones solicitadas por el administrado, ni en un supuesto de análisis o

evaluación de información, en tanto el recurrente ha requerido dichas resoluciones sin que se efectúe ningún análisis sobre las mismas. Tampoco nos encontramos ante la figura del procesamiento de datos preexistentes que, conforme a lo señalado solo se puede efectuar a partir de información registrada en base de datos electrónica, por cuanto no se está requiriendo que se procese datos de forma que se presente información bajo alguna forma de clasificación, sino que simplemente se está solicitando la ubicación y entrega de determinadas resoluciones.

Adicionalmente, al margen de que algunas normas puedan disponer explícitamente que una entidad sistematice y publique sus decisiones por materia⁴, en general la ubicación y entrega de información conforme a las materias sobre las cuales versan las decisiones de la Administración Pública, permite al ciudadano no solo escrutar la coherencia y corrección de dichas decisiones, sino que le posibilita a éste tomar conocimiento de la forma en que se aplica la normatividad pertinente por parte de las entidades, de modo que pueda dirigir su conducta conforme a las decisiones previamente adoptadas.

En efecto, conforme al numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, el principio de predictibilidad o confianza legítima supone que:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

En consecuencia, al permitir el acceso de los ciudadanos al conocimiento de sus resoluciones en determinada materia, la entidad brinda información útil para que éstos puedan orientar su conducta y sus intereses sobre la base de las decisiones previamente emitidas, de modo que se haga efectivo el principio-derecho de seguridad jurídica que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental atribuible a todos los ciudadanos. En efecto, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0001-2003-AI/TC, dicho colegiado reconoció que:

⁴ Conforme al numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia (precepto normativo añadido por la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura):

“Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información:

(...)

3. Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias (...).”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(...) la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”.

En esta línea, es pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública tiene la característica de ser un derecho relacional, esto es, un derecho que permite el ejercicio adecuado de otros derechos fundamentales, al posibilitar el acceso a información que pueda ser útil para su ejercicio pleno y efectivo. En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1219-2003-HD/TC ha establecido que:

“Mediante dicho derecho, desde luego, no sólo se garantiza dicha esfera subjetiva, sino también se posibilita que puedan ejercerse otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación científica, la libertad de opinión o expresión, etc., que requieren de aquél, pues, en ciertas ocasiones, el derecho de acceso a la información pública se presenta también como un presupuesto o medio para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En este sentido, el derecho de acceso a la información pública, además de ser un derecho subjetivo, es también un derecho relacional” (subrayado agregado).

Por tanto, este Tribunal entiende que en la medida que la Ley de Transparencia no ha restringido el derecho de acceso a la información pública a la búsqueda y entrega de información previamente sistematizada u ordenada por la entidad, y en tanto la entrega de información sobre las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, en las materias requeridas por el recurrente, permite el escrutinio de las decisiones de dicha entidad, así como el conocimiento de los criterios establecidos en la aplicación de la normativa sobre las materias requeridas, lo que redundará en la satisfacción del derecho-principio fundamental de seguridad jurídica o predictibilidad, constituye obligación de la entidad efectuar la búsqueda y entrega de las resoluciones solicitadas por el recurrente.

Por lo demás, la misma línea de interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02213-2012-PHD/TC, en la cual indicó que denegar la entrega de información porque no está sistematizada, configura una vulneración del artículo 3 de la Ley de Transparencia y en ese sentido, una violación del derecho de acceso a la información pública, por lo que ordenó la entrega de la información requerida, de esta manera:

“14. Sin embargo, al margen que de la respuesta del emplazado se infiera que dicha información aparentemente no existe y que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.º 27806, la Administración no se encuentre obligada a crear o producir información con lo que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en el presente caso, lo que se advierte es que el emplazado se niega entregar la información solicitada, no porque la información requerida no exista, sino más bien por una presunta falta de sistematización de la información solicitada, pues, en efecto, al cambiar el procedimiento preestablecido en el Reglamento de Grados y Títulos por la mecánica alterna y pública que viene aplicando para el

establecimiento del cronograma de sustentación del grado de abogado, ha omitido cumplir con la obligación de sistematización que estipula el artículo 3° de la Ley N.° 27806, hecho que en modo alguno exonera al emplazado de su responsabilidad de sistematizar la información requerida; todo lo contrario, acredita que dicha omisión resultó lesiva del derecho invocado por el actor, razón por la cual en este extremo corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

Por otro lado, en lo que respecta al requerimiento referido a resoluciones sobre protección del “consumidor inmobiliario”, la entidad alega que con fecha 14 de octubre de 2020 habría entregado un CD al recurrente con las 120 resoluciones solicitadas, para lo cual adjunta correos electrónicos de fecha 12 de octubre de 2020, mediante los cuales la entidad realiza una coordinación con el administrado para la entrega respectiva el 14 de octubre de 2020; sin embargo no obra dentro del presente procedimiento un medio probatorio que acredite que efectivamente se entregó dicho CD en la fecha aludida. De autos se advierte que solamente obra el cargo de recepción suscrito por la señora Elizabeth Mercedes Castro Guzmán con fecha 15 de octubre de 2020, quien en representación del administrado recibió la información peticionada por este mediante Trámite N° 0125406-2020; es decir, no se ha acreditado la sustracción de la materia con relación al requerimiento ingresado mediante Trámite N° 0106941-2020.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada por el recurrente, o en su defecto precisar de manera clara y precisa la inexistencia de la misma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, REVOCANDO** la Carta N° 001258-2020-GEG-SAC/INDECOPI emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad entregar la información al recurrente, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc